

Constitucionalismo crítico desde los márgenes: la perspectiva de género en el *Análisis Crítico del Discurso* en las normas jurídicas

M.C. Torres Díaz

Área de Derecho Constitucional
Estudios Jurídicos del Estado
Universidad de Alicante

RESUMEN

En la presente comunicación se realiza una aproximación al Análisis Crítico del Discurso de las normas jurídicas desde la perspectiva de género. Una aproximación a través de la cual se pone de manifiesto la importancia de esta metodología crítica que – desde la perspectiva de género – permite visibilizar las estructuras de poder (implícitas y/o explícitas) en las normas jurídicas. Y es que analizar el discurso implica ir más allá del texto – en este caso de las normas jurídicas – y permite atribuir significados en tanto en cuanto como práctica social. Además, como práctica social el análisis crítico del discurso aplicado al Derecho Constitucional permite advertir y visibilizar elementos de poder y, al mismo tiempo, elementos de resistencias. Desde estos planteamientos resulta factible desmontar la neutralidad y objetividad del discurso tradicional/heteropatriarcal que se erige en sustentador de las relaciones de poder.

Palabras clave: constitucionalismo crítico, análisis crítico del discurso, perspectiva de género, normas jurídicas

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Problema/cuestión.

En la presente comunicación se realiza una aproximación al *Análisis Crítico del Discurso* de las normas jurídicas desde la perspectiva de género. Una aproximación a través de la cual se pone de manifiesto la importancia de esta metodología crítica que – desde la perspectiva de género – permite visibilizar las estructuras de poderⁱ (implícitas y/o explícitas) en las normas jurídicas. Y es que analizar el discurso implica ir más allá del texto – en este caso de las normas jurídicas – y permite atribuir significados en tanto en cuanto como práctica socialⁱⁱ. Además, como práctica social el *Análisis Crítico del Discurso* (ACD, en adelante) aplicado al *Derecho Constitucional* permite advertir y visibilizar elementos de poder y, al mismo tiempo, elementos de resistenciasⁱⁱⁱ. Desde estos planteamientos resulta factible desmontar la neutralidad y objetividad del discurso tradicional/heteropatriarcal que se erige en sustentador de esas relaciones de poder que el sistema sexo/género ha naturalizado y/o normalizado – entre otros instrumentos – a través de los textos jurídicos ya sean sentencias, leyes, reglamentos, resoluciones administrativas, etc. De ahí la importancia de centrar la presente comunicación en el análisis de uno de los textos jurídicos que más polémicas y posturas encontradas ha suscitado en los últimos meses. Y hacerlo a través del ACD en aras de analizar su dicción literal, esto es, su texto escrito desde presupuestos metodológicos y epistemológicos^{iv} feministas como coadyuvante y/o complemento – en tanto teoría crítica – a los planteamientos del constitucionalismo crítico^v. No obstante, desde estos planteamientos el análisis crítico va más allá del análisis del lenguaje (textos verbales) en tanto en cuanto no se limita a describir la realidad sino que evidencia como a través del lenguaje la realidad también se construye. Y es – en esa labor constructiva (y/o deconstructiva) – donde se observa como el lenguaje^{vi} incluye o excluye, visibiliza o invisibiliza, empodera o desclasa, iguala o discrimina, jerarquiza o se muestra rupturista con las estructuras de poder, etc. De ahí la importancia de que el ACD no se limite al análisis crítico del contenido textual (que también) sino que extienda ese análisis a las prácticas discursivas (esto es, a los procesos de elaboración, divulgación y lectura de textos) así como al análisis de los eventos discursivos que reflejan prácticas socio/culturales^{vii}.

Aludía – en líneas anteriores – a como el análisis crítico del discurso va más allá del texto y desvela esas prácticas discursivas en conflicto que se insertan en los mismos

y, como no, en las normas jurídicas. Textos en donde las prácticas discursivas construyen realidades desde el poder que les otorga el mandato representativo. Y es que se observa como “(...) *los grupos poderosos tiene acceso preferente al discurso público y lo controlan (...)*”^{viii}. Control que ejercen desde su posición dominante y legitimadora de la realidad público/política.

Con respecto al poder conviene significar que éste no puede ignorar la subjetividad jurídica y política de sus destinatarios y destinatarias y su mixitud^{ix} sexual. Un poder bajo sospecha de parcialidad sexual cuando se observa que bajo prácticas discursivas un tanto cuestionables se podría decir (o, al menos esta es la hipótesis de partida) que se busca desvirtuar o, para ser más exactos, interpretar limitada y formalmente el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo inserto en nuestro texto constitucional (art. 14 CE *versus* art. 9.2 CE) e, incluso, cabría apuntar que pone en cuestión el reconocimiento de la subjetividad jurídica y política de las mujeres. Claro ejemplo de lo expuesto lo encontramos en el *anteproyecto de Ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*^x que se presentó en el Consejo de Ministros el pasado 20 de diciembre de 2013. Un anteproyecto de *Ley orgánica* muy cuestionable desde esta lógica de análisis y a través del cual se pretende modificar la actual *Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo*^{xi}.

1.2 Revisión de la literatura

Introducir el *Análisis Crítico del Discurso* (ACD) como metodología crítica desde planteamientos epistemológicos feministas (como complemento al constitucionalismo crítico) en el análisis de los textos jurídicos supone adentrarse en nuevos espacios para la reflexión crítica desde el punto de vista de la subjetividad jurídica y política de las mujeres. Máxime si esta metodología de análisis se centra en el estudio del *anteproyecto de Ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*. Y máxime si este análisis – desde la óptica jurídica/constitucional – parte de la consideración de que la primera subordinación de las mujeres en el sistema sexo/género es la subordinación sexual. Una subordinación a partir de la cual se insertan y se erigen el resto de relaciones asimétricas de poder. Una subordinación naturalizada y normalizada por la forma de socialización patriarcal legitimada a través de los textos jurídicos y más, concretamente, a través de las normas jurídicas. Normas que no han dudado en visibilizar a un sujeto jurídico/político hegemónico y universal. Un sujeto excluyente y exclusivo. Un sujeto erigido sobre una

falsa “abstracción” y “neutralidad”. Un sujeto – en última instancia – que desde una objetividad androcéntrica se ha hecho asimismo olvidándose de la mitad de la humanidad, esto es, olvidándose de las mujeres. Olvido que queda reflejado en normas jurídicas como el *anteproyecto* referenciado y en donde se observa como los textos (y, en este caso, las normas jurídicas) ayudan a conformar (construir y/o de-construir) esos espacios sociales que plasman la realidad jurídico/política/constitucional y su representación e interacción social. Una representación que corre el riesgo de ser parcial y de quedarse en los márgenes y/o en la frontera del sujeto jurídico/político/constitucional. De ahí la importancia de introducir el ACD pues a través del mismo se trata de indagar en esa representación de la experiencia y del mundo, en esa constitución de la interacción social entre los y las participantes del discurso (entre los/as que lo producen y sus destinatarios/as) y – desde el punto de vista textual – en esa unión coherente de las distintas partes del texto así como la de éstos con los contextos situacionales (deíxis situacional^{xii} *versus* deíxis contextual).

Pues bien, partiendo de estas consideraciones conviene precisar – siguiendo a Fairclough^{xiii} – como el análisis del discurso va mucho más allá del análisis textual en la medida en que el discurso supone “*el uso del lenguaje en tanto una forma de práctica social*” y, en este sentido, el análisis del discurso es “*el análisis de cómo los textos operan dentro de las prácticas socioculturales*”. Prácticas en las que habrá que tener en cuenta la propia dinámica social del sujeto y/o los sujetos que producen el texto, del sujeto y/o los sujetos a los que va destinado el texto, de las temáticas que aparecen en el mismo y de cómo se relacionan (si es que se relacionan) entre sí, etc. Prácticas en las que resulta relevante tener en cuenta los géneros del documento, esto es, cómo se habla, la explicitación de las y/o los autores/ras (quién habla y cómo lo hace), la interacción comunicativa (a quién se habla), la multivocalidad (qué voces entran en el diálogo), los sujetos/agencias (de quién o de quiénes se habla y en qué términos) y cuáles son sus elementos argumentativos. Sin duda, una propuesta de análisis interesante si de lo que se trata es de determinar las condiciones de la subjetividad jurídica y política de las mujeres tras la presentación del *anteproyecto de Ley orgánica* anteriormente reseñado. Y es que no se puede olvidar que el ACD estudia “*(...) primariamente el modo en que el abuso de poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos y, ocasionalmente, combatidos por los textos y el habla en el contexto social y político*”^{xiv}.

1.3 Propósito

Expuesto lo anterior cabría colegir que el propósito de la presente comunicación no es otro que indagar en la subjetividad jurídica y política de las mujeres desde el punto de vista constitucional y todo ello poniendo de relieve la importancia del *Análisis Crítico del Discurso*. Un análisis que invita a reflexionar sobre el texto, las prácticas discursivas y las prácticas socio/culturales que se insertan en las normas jurídicas como conformadoras y/o legitimadoras de un modelo socio/jurídico/político/constitucional que pone en valor (y/o refrenda) una determinada subjetividad jurídica y/o política. De ahí la necesidad de insertar este tipo de análisis desde el marco epistemológico y/o metodológico feminista complementario de las teorías críticas del derecho constitucional.

2. DESARROLLO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

2.1 Objetivos

Aludía en el punto anterior al propósito de la presente comunicación. Un propósito nada desdeñable desde el momento en que la dicción literal, las prácticas discursivas, etc. de determinadas normas cuestionan la subjetividad jurídica y política de las mujeres. Una subjetividad que – a los objetos de esta comunicación – pretende ser analizada desde el *Análisis Crítico del Discurso* (ACD) aplicando la perspectiva de género. Por tanto, los objetivos se podrían concretar en los siguientes:

- Introducir el ACD como metodología crítica – desde el punto de vista epistemológico feminista – en el análisis de las normas jurídicas.
- Analizar la subjetividad jurídica y política de las mujeres utilizando esta metodología de análisis crítico.
- Evidenciar como a través del discurso se reproducen estructuras de poder pudiendo perpetuar situaciones de dominio y de desigualdad social.
- Poner de manifiesto como el discurso – en su faceta constructiva de la realidad social – designa (implícita o explícitamente) el lugar que han de ocupar en la sociedad los distintos actores sociales y, en nuestro caso, los distintos sujetos jurídico/políticos y, en especial, las mujeres.
- Significar que – en esa labor constructiva de la realidad social – el discurso también puede ser objeto de de-construcción y, en este sentido, como instrumento de resistencia frente a la dominación.

- Focalizar todas estas consideraciones críticas en el análisis del *anteproyecto de Ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada*.

2.2. ACD desde la perspectiva de género

Reseñaba – en párrafos anteriores – la importancia del ACD como metodología crítica en el análisis de las normas jurídicas en aras de evidenciar estructuras de poder y control social. Pues bien, el presente punto pretende plasmar como se concretan esas estructuras de poder en la *anteproyecto de Ley orgánica* anteriormente reseñado. En este sentido cabe comenzar prestando una especial atención al título de la norma. Un título que dice mucho de sí cuando se observa el orden en el que aparecen expresados los intereses susceptibles de entrar en conflicto desde el punto de vista jurídico/constitucional. De esta forma – y desde el ACD – se observa como se alude en primer lugar a la protección de la vida del concebido y, posteriormente, a los derechos de la mujer embarazada (significativo esta apelación en singular que induce a pensar en otra categoría de mujer). Cabe advertir – desde estos primeros momentos – como el ejecutivo (autor del anteproyecto) marca las preferencias en el objeto de la norma. Preferencias que parecen obviar quiénes son los titulares de los derechos fundamentales siguiendo la doctrina jurídico/constitucional^{xv} y cuáles son los conflictos susceptibles de entrar en colisión, por un lado, los derechos de las mujeres embarazadas y, por otro, el *nasciturus* pero no como titular del derecho a la vida sino como bien jurídico protegido. Además, el título del anteproyecto no hace referencia al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos esenciales para la completa subjetividad política y jurídica de las mujeres. La exposición de motivos sigue en la misma línea desde el momento en que focaliza su atención en la protección de la vida del concebido, observándose un abordaje un tanto marginal de los derechos de las mujeres embarazadas hasta el punto que se advierte – desde los primeros párrafos – como se deriva a la vía penal priorizando – en todo momento – la protección de la vida del *nasciturus*, incluso, en casos de malformaciones cuando el anteproyecto elimina el supuesto de interrupción voluntaria del embarazo por anomalías fetales salvo que exista una situación de grave peligro para la vida o salud de la mujer embarazada o presión insoportable para la misma en caso de agresión sexual. Avanzando en el contenido textual de la exposición de motivos, conviene pararse en el apartado III de la misma cuando conceptúa a las mujeres que decidan interrumpir su embarazo como “*víctimas de una situación de grave conflicto personal*” y, en este sentido, adelanta la despenalización de la conducta de las mujeres

que decidan interrumpir su embarazo que luego se concretará en su articulado (art. 145 bis). Desde ACD se observa como la subjetividad jurídica y política de las mujeres se debilita pudiendo, incluso, advertir tras su lectura la existencia de dos categorías de sujetos: a) los sujetos autónomos, esto es, los sujetos que deciden; y b) los sujetos heterónomos, esto es, los sujetos sobre los que otros deciden.

Con respecto al análisis de las prácticas discursivas de su articulado resulta significativo como los primeros artículos del *anteproyecto* reforman el Código Penal. Por tanto, el mensaje es muy claro en cuanto al abordaje que la norma recoge ignorando cualquier apelación al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos y a la educación afectivo/sexual^{xvi}. En este sentido el artículo primero modifica el artículo 144 de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Un artículo que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años”

Por su parte, el artículo 2 del *anteproyecto* analizado modifica el artículo 145 del Código Penal quedando el redactado en los siguientes términos:

“1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos previstos en el artículo 145 bis, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez impondrá la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado”.

El párrafo segundo de dicho precepto dispone:

“El que indujere a una mujer a producirse su aborto o a consentir que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la Ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años”.

Finalmente, el párrafo tercero se expresa en los siguientes términos:

“En ningún caso será punible la conducta de la mujer embarazada”.

Sin duda los artículos extractados permiten articular una serie de consideraciones críticas – extrapolables al resto del articulado – desde el ACD. Consideraciones que invitan a reflexionar sobre el estilo del texto y su finalidad, sobre la posición en la que se sitúa el autor (y/o los autores del mismo, esto es, el ejecutivo), sobre su posicionamiento con respecto al contenido del *anteproyecto* normativo (de clara desconfianza con respecto a las decisiones de las mujeres), sobre la audiencia y/o las audiencias a los que va dirigido el anteproyecto, sobre los sujetos jurídico/políticos que aparecen en el texto y su tratamiento, constitución y/o construcción/deconstrucción. Desde estos planteamientos, el ACD requiere también de un análisis de las voces que entran en el diálogo y aquellas otras que permanecen ocultas y/o ignoradas. Voces (las que aparecen) cuya legitimidad cabe cuestionar desde el momento en que se aprecia una cierta parcialidad en el enfoque del *anteproyecto* normativo. Y es que se observan relaciones discursivas de un poder heteropatriarcal cuyo modelo de sujeto deja de ser inclusivo desde el momento en que ignora la condición sexual de la mitad de la humanidad y los conflictos en el ámbito sexual/afectivo/reproductivo susceptibles de emerger. Conflictos que requieren de un abordaje y, por ende, de un tratamiento discursivo distinto y, en todo caso, garantes de los derechos de las mujeres^{xvii} como titulares – entre otros – de los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar, a la salud, etc y, como no, como garantes de la dignidad humana y el pleno desarrollo de la personalidad. Obviamente, y desde la óptica constitucional, habrá que observar las reglas de proporcionalidad a la hora de articular la protección del *nasciturus* como bien jurídico protegido pero no como titular del derecho a la vida *vid.* artículo 15 de la CE. Reglas de proporcionalidad que no se advierten en el anteproyecto analizado desde el momento en que se opta por un sistema de indicaciones muchísimo más restringido que el que estuvo vigente entre 1985 y 2010 y, desde el momento, en que las voces de las mujeres son ignoradas en el texto dando lugar a la objetualización, cosificación e instrumentalización del cuerpo de las mujeres. Prueba de ello – esto es – del carácter funcional del cuerpo de las mujeres que las prácticas discursivas introducen en el *anteproyecto de Ley orgánica* lo encontramos a lo largo de todo el articulado cuando se observa como el texto se dirige a las mujeres no de forma directa sino como sujetos que deben ser – en todo caso – tutelados. De esta forma se

observa como en el artículo primero – anteriormente citado – que modifica el artículo 144 del Código Penal se dirige a esas posibles personas que puedan provocar y/u originar un aborto en la mujer. Es sobre estas personas – profesionales sanitarios en su mayoría – sobre las que recaerá la pena impuesta en caso de interrupción voluntaria del embarazo. Los mismos comentarios cabe realizar con respecto a la modificación del artículo 145 del Código Penal. Precepto – este último – que deja claro la nula interacción discursiva con la voluntad de las mujeres cuando expresamente dispone que “*en ningún caso será punible la conducta de la mujer embarazada*” y cuando en caso de anomalía fetal incompatible con la vida la mujer tendrá que acreditar el grave riesgo para su salud psíquica que esta circunstancia le provoca mediante dos informes médicos siendo uno de ellos el de un (o una) profesional especialista en la citada materia. Los mismos comentarios críticos cabe realizar con respecto a las modificaciones que se introducen en el caso de las mujeres menores entre 16 y 18 años no emancipadas. Y es que las prácticas discursivas se dirigen a terceros que son los que deben tutelar las decisiones de las mujeres en materia de interrupción voluntaria del embarazo. Sin duda un claro ejemplo de pérdida de autonomía como sujetos titulares en toda interacción comunicativa.

Significativo resulta – en este sentido – la modificación que el *anteproyecto* introduce en el párrafo 2 del artículo 145 del Código Penal cuando la tipificación de la conducta delictiva se dirige a la persona que induzca a una mujer a producirse un aborto o a consentir que otra persona se lo cause fuera de los casos permitidos legalmente. Sin duda, otro ejemplo de cómo las prácticas discursivas del *anteproyecto* analizado ignoran las voces de las mujeres porque no buscan su interpelación directa sino que se dirigen a terceros sujetos (sujeto/agencia) en aras de que sean éstos los que controlen y/o dispongan sobre su voluntad.

2.3. ACD y Constitucionalismo crítico desde los márgenes

Rotulaba la presente comunicación apelando al *Constitucionalismo crítico desde los márgenes* en aras de reseñar las aportaciones que el ACD como metodología crítica es susceptible de introducir cuando se trata de indagar – desde la óptica jurídico/constitucional – en la subjetividad jurídica y política de las mujeres. Y es que no se puede ignorar que si algo ha caracterizado a los sujetos jurídico/políticos a lo largo de la historia jurídico/constitucional es el de ser sujetos que deciden frente a sujetos sobre los que otros deciden^{xviii}, es el de ser sujetos autónomos frente a sujetos heterónomos^{xix}, es el de ser sujetos a los que se “*reconocen*” derechos frente a sujetos a

los que se “conceden” derechos^{xx}. En definitiva, es el de ser reconocidos desde la norma suprema y, por extrapolación desde el resto del ordenamiento jurídico, como sujetos jurídico/políticos frente al objeto – que no sujeto – de derechos en dicho cuerpo legal. Los apuntes analíticos introducidos en el apartado anterior desde el ACD ponen de manifiesto la frágil consolidación de los derechos de las mujeres desde el momento en que el anteproyecto referenciado ignora la condición sexual de la mitad de la humanidad en sus prácticas discursivas, en las posiciones de poder que ostentan los sujetos legitimados en el discurso jurídico, en la posición de tutela constante que se deriva del mismo y, por ende, en la posición subordinada de las mujeres embarazadas, en las interpelaciones, en las voces que aparecen en el texto y en las voces ausentes y de clara referencia en un *anteproyecto* con tanta trascendencia para la subjetividad jurídica y política de las mujeres.

3. CONCLUSIONES

Llegados a este punto cabría precisar las siguientes notas conclusivas:

- La importancia de introducir la perspectiva de género en el ACD de las normas jurídicas.
- La visibilización de las estructuras de poder y control social de las mujeres que el ACD evidencia.
- La capacidad descriptiva y constructiva del discurso y la necesidad de articular críticas al mismo en aras de garantizar la igualdad efectiva y real de las mujeres. Máxime si ese análisis crítico se realiza desde las normas jurídicas y desde la perspectiva de género.
- El abordaje parcial y sesgado (patriarcal) de las prácticas discursivas del *anteproyecto de Ley orgánica que modifica la actual Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo*.
- La necesidad de dotar de fundamentalidad al reconocimiento del derecho a decidir de las mujeres sobre su maternidad en el marco de los derechos sexuales y reproductivos desde el lenguaje jurídico/constitucional y desde sus prácticas discursivas. Prácticas discursivas cuya potencialidad se proyecta en su capacidad constructiva de la realidad jurídico/político/constitucional.
- La importancia de re-conceptuar a los sujetos desde la contradicción sexo/género en aras de garantizar en las normas jurídicas discursos igualitarios y prácticas discursivas que garanticen la consolidación de una democracia avanzada.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Astola Madariaga, J. (2014). El sujeto de Derecho y las sujetas a Derecho. La lengua del Derecho y sus consecuencias. En VVAA. *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla) (pp. 105-116). Valencia: Corts Valencianes.
- De Cabo Martín, C. (2013). Propuesta para un constitucionalismo crítico. En *ReDCE*. Año 10. Núm. 19.
- Esquembre Cerdá, M.^a M. (2013). Crítica feminista al constitucionalismo crítico. En las *XI Jornadas de Derecho Constitucional: "Contra el consenso: reforma o ruptura 30 años después. Una reflexión sobre la obra de Carlos de Cabo"*. Universidad de Alicante, 14-15 de febrero de 2013.
- Esquembre Cerdá, M.^a M. (2014). Derecho constitucional y género. Una propuesta epistémica metodológica. En VVAA. *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla) (pp. 229-240). Valencia: Corts Valencianes.
- Fairclough, N. (1995). General introduction. En *Critical discourse analysis. The critical study of language* (pp. 1.20). London and New York: Longman (Traducción y adaptación de Federico Navarro para la cátedra de Lingüística General (Dr. Martín Menéndez).
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- García de Enterría, E. (2009). *La Lengua de los Derechos. La formación del Derecho Público Europeo tras la Revolución francesa* (tercera edición). Navarra: Civitas-Thomson Reuters.
- Haraway, D.J. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra, col. Feminismos.
- Harding, S. (1996). *Ciencia y feminismo*. Madrid: Morata.
- Longino, H. (1997). Feminismo y filosofía de la ciencia. En M.I. GONZÁLEZ GARCÍA y otras. *Ciencia, tecnología y sociedad: lecturas seleccionadas*. Barcelona: Ariel.
- Martínez Sampere, E. (1999). La legitimidad de la Democracia Paritaria. Comunicación presentada al Taller "Igualdad y Discriminación por razón de sexo". En Congreso de la Asociación Española de Derecho Constitucional, Alicante, 28 y 29 de abril de 1999.

- Rubio Castro, A. y otras (2011). *Lenguaje jurídico y Género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Torres Díaz, M.C. (2013). Constitucionalismo crítico y paradigma feminista: una aproximación dialéctica a la 'contradicción olvidada' en el seno del Estado social. En las *XI Jornadas de Derecho Constitucional: "Contra el consenso: reforma o ruptura 30 años después. Una reflexión sobre la obra de Carlos de Cabo"*. Universidad de Alicante, 14-15 de febrero de 2013.
- Torres Díaz, M.C. (2014, 22 de abril). [Un nuevo pacto social constitucional sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres](http://autonomiaeigualdad.infolibre.es/?p=113). Blog Colectivo sobre los Derechos de las Mujeres 'Autonomía e Igualdad' (InfoLibre.es). Recuperado de <http://autonomiaeigualdad.infolibre.es/?p=113>.
- Torres Díaz, M.C. (2014). El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista. En *VVAA, Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla) (pp. 641-655). Valencia: Corts Valencianes.
- Van Dijk, T.A. (1999). El análisis crítico del discurso. En *Anthropos, 186*. Barcelona.
- Vitale, E. (2012). *Defenderse del Poder. Por una resistencia constitucional*. Madrid: Trotta.

-
- i Sobre la relación entre los discursos y el poder resultan interesantes las palabras de García de Enterría cuando señala como en la Revolución Francesa "*La lengua del poder va a intentar convertirse inmediatamente en la lengua del Derecho (...)*". Continúa señalando como "*La lengua del Derecho es ya una lengua preceptiva, que no se conforma con reflejar especularmente la situación tal como existe, sino que aspira a conformarla en moldes prefigurados con ánimo de instalarla duraderamente a través de instituciones nuevas*". Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2009). *La Lengua de los Derechos. La formación del Derecho Público Europeo tras la Revolución francesa* (tercera edición) (pp.38-39). Navarra: Civitas-Thomson Reuters.
- ii Sobre la importancia del lenguaje o del discurso como práctica social resultan ilustrativas las palabras de RUBIO CASTRO, A. y otras (2011). *Lenguaje jurídico y Género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. En dicho estudio se reseña la importancia del lenguaje "*en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, motiva la necesidad de erradicar el sexismo lingüístico del lenguaje administrativo, tanto en las relaciones internas como en las relaciones con la ciudadanía. Los usos sexistas del lenguaje hacen invisible a las mujeres e impiden ver lo que se esconde detrás de las palabras*".
- iii Véase VITALE, E. (2012). *Defenderse del Poder. Por una resistencia constitucional*. Madrid: Trotta.
- iv Sobre presupuestos metodológicos y epistemológicos feministas véase HARDING, S. (1996). *Ciencia y feminismo*. Madrid: Morata. Véase también HARAWAY, D.J. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra, col. Feminismos. Sobre esta misma cuestión resulta de interés LONGINO, H. (1997). *Feminismo y filosofía de la ciencia*. En M.I. GONZÁLEZ GARCÍA y otras. *Ciencia, tecnología y sociedad: lecturas seleccionadas*. Barcelona: Ariel.
- v Sobre el constitucionalismo crítico véase DE CABO MARTÍN, C. (2013). Propuesta para un constitucionalismo crítico. En *ReDCE. Año 10. Núm. 19*. Enero-junio. Véase también ESQUEMBRE CERDÁ, M.ª M. (2014). *Derecho constitucional y género. Una propuesta epistémica metodológica*. En *VVAA, Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla) (pp. 229-240). Valencia: Corts Valencianes. Interesante – en este sentido – el Seminario impartido por el profesor Carlos De Cabo Martín en la Universidad de Alicante – en los meses de febrero-marzo de 2014 – sobre constitucionalismo crítico. El Seminario

-
- llevaba por título “5 Lecciones de Constitucionalismo crítico” y estuvo organizado por el área de Derecho Constitucional del Departamento de Estudios Jurídicos del Estado. Cabe mencionar también la conferencia de la profesora de Derecho Constitucional Mar Esquembre Cerdá “Crítica feminista al constitucionalismo crítico” en las *XI Jornadas de Derecho Constitucional: “Contra el consenso: reforma o ruptura 30 años después. Una reflexión sobre la obra de Carlos de Cabo”*, Universidad de Alicante, 14-15 de febrero de 2013. En la misma línea es de destacar la conferencia de la profesora de Derecho Constitucional María Concepción Torres Díaz “Constitucionalismo crítico y paradigma feminista: una aproximación dialéctica a la 'contradicción olvidada' en el seno del Estado social” en las *XI Jornadas de Derecho Constitucional*. Puede ampliarse información en la siguiente dirección url: <http://deje.ua.es/es/derecho-constitucional/documentos/xi-jornadas-de-derecho-constitucional.pdf>. Recuperado el 20 de marzo de 2014.
- vi Véase ASTOLA MADARIAGA, J. (2014). El sujeto de Derecho y las sujetas a Derecho. La lengua del Derecho y sus consecuencias. En VVAA. *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla) (pp. 105-116). Valencia: Corts Valencianes.
- vii Sobre esta cuestión véase FAIRCLOUGH, N. (1995). General introduction. En *Critical discourse analysis. The critical study of language* (pp. 1-20). London and New York: Longman. (Traducción y adaptación de Federico Navarro para la cátedra de Lingüística General (Dr. Martín Menéndez).
- viii Sobre este extremo véase VAN DIJK, T.A. (1999). El análisis crítico del discurso. En *Anthropos, 186* (pp. 23-36). Barcelona.
- ix Sobre la mixitud véase MARTÍNEZ SAMPERE, E. (1999). La legitimidad de la Democracia Paritaria. Comunicación presentada al Taller “Igualdad y Discriminación por razón de sexo”. En Congreso de la Asociación Española de Derecho Constitucional, Alicante, 28 y 29 de abril de 1999.
- x Puede consultarse el anteproyecto de *Ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de derechos de la mujer embarazada* en la siguiente dirección url: http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CC4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mjusticia.gob.es%2Fcs%2FSatellite%2F1292426890214%3Fblobheader%3Dapplication%252Fpdf%26blobheadervalue1%3DContent-Disposition%26blobheadervalue1%3Dattachment%253B%2Bfilename%253DAPLO_ABORTO_23-12-13_WEB.PDF.PDF&ei=WIGDU7eaL-O60QXW2YDQDw&usg=AFQjCNF7KwpS_W3JgfBudncT4nFKUcPJUQ&bvm=bv.67720277,d.ZGU&cad=rja. Recuperado el 20 de abril de 2014.
- xi Puede consultarse la actual Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo en la siguiente dirección url: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/04/pdfs/BOE-A-2010-3514.pdf>. Recuperado el 14 de mayo de 2014.
- xii A los objetos de esta comunicación resulta de especial importancia hacer alusión a la deíxis situacional en la medida en que el punto de partida queda fijado por el hablante en el acto de enunciación a partir de una serie de elementos como puede ser la persona, el espacio y el tiempo (ser y estar aquí y ahora).
- xiii FAIRCLOUGH, N. (1995). General introduction ... *op.cit.*
- xiv VAN DIJK, T.A. (1999). El análisis crítico ... *op.cit.*
- xv Véase la STC 53/1985, de 11 de abril. El Tribunal Constitucional – máximo intérprete constitucional – dejó establecido en la citada sentencia que los únicos derechos afectados en la materia son los derechos de la mujer embarazada, único sujeto titular de derechos por su condición de persona. Obviamente, la protección del *nasciturus* se articula como bien jurídico protegido.
- xvi Sobre la educación sexual y reproductiva véase el artículo 9 de la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo. En dicho precepto se señala como el sistema educativo contemplará la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad y de la formación en valores, incluyendo un enfoque integral de tal manera que contribuya a la promoción de una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad de mujeres y hombres con especial atención a la prevención de la violencia de género, agresiones y abusos sexuales, al reconocimiento y aceptación de la diversidad sexual, al desarrollo armónico de la sexualidad acorde con las características de las personas jóvenes, a la prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual y especialmente la prevención del VIH y a la prevención de embarazos no deseados, en el marco de una sexualidad responsable.
- xvii Un ejemplo de norma garante con los derechos de las mujeres en el ámbito sexual y reproductivo y proporcionada con respecto a los intereses susceptibles de entrar en conflicto lo constituye la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.

-
- xviii Véase TORRES DÍAZ, M.C. (2014, 22 de abril). [Un nuevo pacto social constitucional sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres](#). Blog Colectivo sobre los Derechos de las Mujeres 'Autonomía e Igualdad' (InfoLibre.es). Recuperado de <http://autonomiaeigualdad.infolibre.es/?p=113>.
- xix FERRAJOLI, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- xx TORRES DÍAZ, M.C. (2014). El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista. En VVAA, *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla) (pp. 641-655). Valencia: Corts Valencianes,